



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 142 (CIENTO CUARENTA Y DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 (diecinueve) de
 Diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
 número 141/2024, concerniente al recurso de apelación

interpuesto por el Licenciado *****
 autorizado por la codemandada

“*****”, S.A. de C.V., en contra del
 auto de caducidad dictado por el Juez Segundo de

Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial
 del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19

(diecinueve) de septiembre del año 2024 (dos mil
 veinticuatro), dentro del expediente 393/2020 relativo al

Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por *****

, en contra de “*****”, S.A. de C.V., y
 de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “... VISTOS los autos que
 integran el presente expediente en que se actúa número
 00393/2020, y tomando en consideración que el último
 acto de impulso procesal en el expediente en que se
 actúa, es el auto del veintinueve de enero del año en

curso, por lo que a partir de entonces a la fecha han transcurrido 120 días hábiles, sin que las partes dieran impulso al procedimiento, por lo que se declara la caducidad de la instancia por inactividad procesal, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda convirtiéndose en ineficaces las actuaciones del juicio, por lo que hágase devolución de los documentos que se exhibieron a la parte que los presentó, previa razón de su recibo que se deje en autos; en la inteligencia que deberá exhibir identificación oficial vigente, con fotografía reciente, en original y con copia para ser agregada a los autos y en su oportunidad previas las anotaciones correspondientes en el libro de registro archívese el presente asunto como totalmente concluido; a cuyo efecto se ordena remitir el mismo al Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, para su resguardo. Por otra parte, se establece por el suscrito Juzgador, que las constancias procesales de este Juicio no son de relevancia documental, pues no contiene especial trascendencia jurídica, política, social o económica, por lo que puede ser objeto de depuración o destrucción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

2.

cuando concluya el plazo previsto en la legislación aplicable. Sin que sea óbice para lo anterior la razón actuarial del veinte de febrero de dos mil veinticuatro en la cual se refleja la imposibilidad de practicar el emplazamiento, al no tener la calidad de resolución judicial, y por lo tanto no es de impulso procesal; sin embargo, aún en el supuesto de computar el término de inactividad procesal a partir de dicha razón actuarial, aún así se dá el plazo de inactividad procesal para que se actualice la figura procesal de caducidad de la instancia. Sobre el tema de costas del juicio, no se hace especial condena a su pago ya que ésta autoridad no advierte conducta de temerida mala fe de las partes, por lo que cada una deberá soportar las que hubiera generado. En apoyo de lo anterior cobra aplicación la tesis de jurisprudencia sustentata por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable bajo el registro digital 2029101, cuyo rubro y texto son: "COMPENSACIÓN DE COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN "EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", DEL

ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ENTENDERSE COMO LAS QUE COMBATEN EL FONDO O TIENEN POR OBJETO DESTRUIR, DILATAR O LIBERARSE DE LA ACCIÓN DE LA ACTORA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto a lo que debe entenderse con la expresión "excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda", contenida en el artículo referido, para determinar si procede la compensación en costas cuando se decretó la caducidad de la instancia. Mientras que uno consideró que, para que opere la compensación, la porción en comento debe entenderse destinada a las excepciones o defensas relacionadas con el fondo del asunto y directamente vinculadas con el derecho sustantivo base de la acción; el otro afirmó que, acorde con el principio de acceso a la justicia, tal porción se refiere a las excepciones o defensas destinadas a modificar el estado jurídico y afectar algún derecho o cumplimiento de obligación entre las partes. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

3.

Nación determina que la compensación de costas también opera frente a "excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda", las cuales no deben entenderse sólo como las que se encaminen a controvertir el fondo del juicio, sino también las que tienen por objeto destruir, dilatar o liberarse de la acción de la actora. Justificación: Afirmar que la compensación en costas sólo es posible cuando la demandada hubiere reconvenido u opuesto las excepciones de compensación o nulidad, y excluir cualquier otra posibilidad, viola el principio de igualdad y de equilibrio procesal entre las partes. La imposición de costas en un procedimiento mercantil debe realizarse con base en un sistema mixto que permita a la persona juzgadora analizar elementos objetivos y subjetivos en la conducta de las partes y, con ello, evitar la dilación del procedimiento. Limitar el sentido de la última parte de la [fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio](#) sólo a excepciones o defensas encaminadas a controvertir el fondo del juicio, impediría que la persona juzgadora cumpla con el propósito de la norma, en tanto que se permitiría el desarrollo de prácticas viciosas

encaminadas a la dilación injustificada del procedimiento, lo que transgrede el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la contraparte.”
Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Lo anterior con fundamento en los artículos 1054, 1063 y 1076 del Código de Comercio y 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Supletorio del primero.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...”.....

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme el Licenciado ***** , autorizado por la codemandada “*****”, S.A. de C.V., interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 2 (dos) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

4.

además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 19 (diecinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 20 (veinte) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****
autorizado por “*****”, S.A. de C.V.,
expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. La resolución que en esta vía se combate, transgrede el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que al caducarse la instancia por inactividad procesal, el actor no obtuvo sentencia favorable dentro del juicio ejecutivo mercantil que intentó en contra de la parte demandada, lo que actualiza la hipótesis normativa para la condena de costas judiciales en su perjuicio. No obstante lo anterior, el Juez de Primera Instancia en el auto

recurrido resolvió: Sobre el tema de costas del juicio, no se hace especial condena a su pago ya que ésta autoridad no advierte conducta de temeridad mala fe de las partes, por lo que cada una deberá soportar las que hubiera generado. ... Consideramos que no le asiste razón al A-quo, debido a que nos encontramos dentro de la aplicación de una regla especial contenida en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio que ordena: ... Del análisis del citado artículo, se advierte que existen dos parámetros para la condena de costas en materia mercantil. El primero, es el que establece la ley, que se considera de carácter objetivo, explícito y en algunos casos a través de reglas especiales; y el segundo, es el que se establece a juicio del juez, siendo entonces de carácter general y subjetivo, al quedar al arbitrio del juzgador en todos los demás juicios distintos al ejecutivo. En el presente asunto, se actualiza la regla especial contenida en la fracción III del artículo 1084 del Código Comercio; por tanto, debió condenarse al actor al pago de las costas judiciales, toda vez que el vocablo “siempre”, hace referencia a que “en todos los casos” se realizará la condena cuando el actor no obtenga sentencia favorable dentro de un juicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

5.

ejecutivo mercantil. ... Sin embargo, el Juez de Primera Instancia, utiliza la regla general aplicable a los demás procedimientos mercantiles distintos a los juicios ejecutivos, al señalar que no condena en costas debido a que “no advierte conducta de temeridad o mala fe de las partes”. De tal forma que su resolución contraviene el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, lo que de igual modo, hace inaplicable al caso concreto la jurisprudencia que cita, por no referirse a juicios mercantiles. Por el contrario, sustentan nuestras afirmaciones las jurisprudencias 47/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y XVII.2o. J/9, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se resolvió que en cumplimiento al principio de equidad procesal, el juez de oficio debe condenar al actor al pago de costas cuando no obtiene sentencia favorable por la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en nuestra contra; generándose de esta manera, el derecho que tiene la parte que represento para que le sean cubiertas, por tratarse de un sistema compensatorio o de indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley. De esta manera, la fracción III

del artículo 1084 del Código de Comercio impone la condena en costas en todos los casos en que no procede la acción ejecutiva mercantil, incluyendo la caducidad de la instancia, toda vez que dicha disposición legal no distingue que para que se surta la hipótesis en cuestión deba estudiarse el fondo del asunto y no se obtenga una sentencia favorable ...

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis en donde se resolvió que por exclusión en los juicios mercantiles opera la teoría del vencimiento: **COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** ... Por lo anteriormente expuesto, debe revocarse el auto impugnado y en su lugar condenar a la parte actora al pago de las costas judiciales. SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO La resolución que en esta vía se combate, transgrede el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio, toda vez que al caducarse la instancia por inactividad procesal, uno de sus efectos legales es el de condenar al actor al pago de las costas judiciales; sin embargo, el Juez de Primera Instancia no emitió condena en dicho sentido al resolver: ... Consideramos que no le asiste la razón al A-quo, al no observar lo ordenado en el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio que a la letra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

6.

dispone: ... Con base en lo anterior, en la resolución impugnada se violentó el citado numeral, al ser evidente la caducidad de la instancia y no se impuso la consecuencia legal de dicha determinación consistente en la condena de costas judiciales en perjuicio del actor. Asimismo, se emitió una resolución incongruente, carente de fundamentación y motivación legal, toda vez que el Juez de Primera Instancia, en lugar de aplicar el artículo 1076 fracción VIII, utiliza la regla general para no condenar al pago de costas judiciales que establece el primer párrafo del artículo 1084 ambos del Código de Comercio. Lo que se observa cuando resuelve en el sentido de que no condena al pago de costas ya que “no advierte conducta de temeridad mala fe de las partes, ...” Si bien es cierto que el juzgador de primera instancia cita una tesis de jurisprudencia, dicho precedente no puede sustentar su resolución al referirse a los casos de compensación de costas, siendo que el auto impugnado se fundamenta en el hecho de que las partes no actuaron con temeridad o mala fe. Es decir, en la resolución se utiliza como motivación y fundamentación para no condenar al actor al pago de costas lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio; sin

embargo, pretende apoyar su resolución con una jurisprudencia que analiza el numeral 1076 fracción VIII de la legislación mercantil, que resuelve una situación jurídica totalmente distinta a la considerada por el A-quo. Ahora bien, en el supuesto, sin conceder, de que fuese aplicable la jurisprudencia que cita el A-quo, éste no señala cual o cuales de los supuestos se actualizan para que opere la compensación de costas judiciales; lo que a todas luces la deja en un estado de indefensión. Es decir, no se expone en ninguna parte del auto impugnado cual fue la conducta desplegada por mi representado; si éste interpuso reconvención, compensación, nulidad y/o alguna excepción o defensa que sea tendente a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda. Tampoco señala que tipo de actuaciones dilataron el procedimiento por parte de mi representada para que se considere la compensación de costas. Cabe señalar que propio A-quo, incumplió con lo señalado en la jurisprudencia que cita, toda vez que lo obliga a valorar a través de un sistema mixto analizar los elementos objetivos y subjetivos de la conducta de las partes para que se actualice la compensación de costas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

7.

judiciales; al no existir razonamiento alguno en ese sentido. Independientemente de la omisión del juez natural para determinar cual o cuales conductas actualizan la supuesta compensación de costas judiciales, Advertimos a esta Alzada que al asumir jurisdicción, tenga a bien analizar que en el presente asunto no se configura ninguna de las hipótesis para que opere dicha compensación por lo siguiente: Del escrito de contestación de demanda se advierte que no se promovió reconvención, nulidad, compensación o alguna excepción que varíe la situación jurídica de las partes antes de la presentación de la demanda. Ni mucho menos se puede decir que la parte que represento llevó a cabo actuaciones, y/o interpuso incidentes y/o recursos para dilatar el procedimiento. Lo anterior es así por la simple y sencilla razón de que por omisión, negligencia o desinterés del actor, jamás se emplazó al diverso codemandado señalado en la demanda, lo que impidió que mi representada actuara en juicio. Bajo este contexto, a la luz de la jurisprudencia que cita el juez de primera instancia, nos se acreditan los elementos objetivos ni subjetivos que justifiquen la compensación de costas. Por el contrario, sí se acredita

una condena en costas a cargo del actor como consecuencia legal de la caducidad de la instancia por su falta de interés para llevar el juicio hasta el estado de sentencia; siendo una indemnización obligatoria al así encontrarse prevista expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional. Por lo anteriormente expuesto, debe declararse procedente el concepto de agravio hecho valer y en su lugar revocar el auto impugnado a efecto de condenar al actor al pago de los gastos y costas judiciales. ...”.

---- La contraparte contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

8.

recurso de apelación a que se contrae el presente

Toca.-----

---- II.- Por guardar relación entre sí, se procede al estudio de los agravios primero y segundo formulados por el Licenciado *** , abogado autorizado por la codemandada “*****”, S.A. de C.V., quien alega lo siguiente:-----**

- 1. Que la resolución combatida trasgrede el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, toda vez que al decretarse la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el actor no obtuvo sentencia favorable, lo que actualiza la hipótesis normativa para la condena en costas judiciales.**
- 2. Que el numeral en cita advierte la existencia de dos parámetros para la condena en costas en materia mercantil. El primero, es el que se considera como objetivo; y, el segundo, es el que se establece a juicio del juez, siendo de carácter general y subjetivo.**
- 3. Que el resolutor utilizó la regla general aplicable a los demás procedimientos mercantiles distintos a los juicios ejecutivos, al señalar que no condena**

en costas debido a que “no advierte conducta de temeridad o mala fe de las partes”.

4. **La fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio, impone la condena en costas en todos los casos en que no procede la acción ejecutiva mercantil, incluyendo la caducidad de la instancia, toda vez que dicha disposición legal no distingue que para que se surta la hipótesis en cuestión deba estudiarse el fondo del asunto y no se obtenga sentencia favorable.**
5. **Que la resolución que se combate transgrede el artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio, toda vez que al caducarse la instancia por inactividad procesal, uno de sus efectos legales es condenar al actor al pago de las costas judiciales.**
6. **Se emitió una resolución incongruente, carente de fundamentación y motivación, toda vez que el Juez A quo en lugar de aplicar el artículo 1076, fracción VIII, utiliza la regla general para no condenar al pago de costas judiciales que establece el primer párrafo del artículo 1084, ambos del Código de Comercio.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

9.

7. **No se expone en ninguna parte del auto impugnado cuál fue la conducta desplegada por su representado, si interpuso reconvención, compensación, nulidad y/o alguna excepción o defensa que sea tendente a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.**

8. **Que por omisión, negligencia o desinterés del actor, jamás se emplazó al diverso codemandado señalado en la demanda, lo que impidió que su representado actuara en juicio.**

---- **Los agravios vertidos por el recurrente se califican de fundados pero inoperantes.**-----

---- **En efecto, le asiste razón al inconforme al señalar que emitió una resolución incongruente, carente de fundamentación y motivación, puesto que el resolutor en lugar de aplicar la fracción VIII del artículo 1076, utilizó la regla general para no condenar al pago de costas judiciales que establece el párrafo primero del numeral 1084, ambos del Código de Comercio; además de que en el supuesto, sin conceder, de que fuese aplicable la jurisprudencia que cita el Juez A quo, éste**

no señala cual o cuales de los supuestos se actualiza para que opere la compensación en costas judiciales.----

---- Lo anterior es así, pues el Juez de Primera instancia es incongruente al señalar que no hacía especial condena al pago de costas judiciales al no advertir conducta de temeridad o mala fe de las partes; empero, apoyó su decisión en la tesis con registro digital 2029101, misma que hace referencia a la compensación de costas en materia mercantil, en especial, cuando se hacen valer excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda, sin hacer señalamiento alguno de cuál fue el supuesto en el que encuadró el asunto en cita, respecto al criterio antes citado.-----

---- Sin embargo, la violación advertida a los principios de fundamentación y motivación, por sí misma, no conlleva a revocar la decisión del A quo, toda vez que en el presente asunto opera la compensación de las costas atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas, mismas que se emiten en cumplimiento a dichos principios de fundamentación y motivación que debe contener toda sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

10.

---- Así, tenemos que el artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio, a la letra dice:-----

“Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

...

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

...

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”

---- De la literalidad de esa porción normativa se obtiene que una consecuencia de cuando se decreta la caducidad de la instancia es la condena en costas a cargo del actor del juicio en primera instancia; en la segunda, serán a cargo del apelante, y sólo prevé la posibilidad de compensar costas con la parte demandada cuando ésta oponga reconvención, compensación o nulidad, así como excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.-----

---- En esa tesitura, se obtiene que conforme a dicha norma jurídica es, en principio, a la parte actora a la que se atribuye esencialmente el interés de impulsar el procedimiento para obtener una sentencia favorable, por ello es que se establece como sanción el pago de las costas cuando adopta una postura pasiva.-----

---- Lo anterior encuadra dentro de lo que se conoce como el sistema de compensación e indemnización, el cual tiene por objeto restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento, y puede tener lugar,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

11.

incluso, cuando no ha habido un claro vencedor en el juicio.-----

---- De manera que si se toma en cuenta que el actor es quien inicia el juicio y ocasiona que la parte demandada sea emplazada y tenga que acudir a defenderse, resulta justificado que la ley establezca como regla general que el actor sea quien deba ser condenado al pago de costas en caso de que se determine el juicio anticipadamente por falta de impulso procesal, sobre todo, teniendo en cuenta que el proceso regula las costas en los juicios mercantiles, los cuales se rigen por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso del procedimiento está exclusivamente a cargo de las partes.-----

---- Sin embargo, cuando la demandada también manifiesta su interés al oponerse al reclamo efectuado en su contra con la finalidad de variar la relación jurídico sustantiva que prevalecía antes de la presentación de la demanda, en este caso se estima que también debe impulsar el procedimiento, por ello la caducidad de la instancia acarrea la consecuencia de que proceda la compensación en costas entre ambas partes, dada su intención de mover el aparato judicial.-----

---- Por ello, debe decirse a quien hoy se duele, que si el juicio mercantil es de carácter dispositivo y en él se ventilan los intereses particulares de las partes, corresponde a ambas encauzar y determinar el desarrollo del procedimiento, así como respetar sus reglas y regirse por las mismas, evitando todo tipo de conductas encaminadas a obstaculizar la administración de justicia, prolongar innecesariamente los procedimientos o abusar de los derechos que la ley confiere en beneficio propio y en perjuicio de las otras partes.-----

---- De ahí que no resulta objetivo ni razonable que se sancione exclusivamente a una de las partes “por no haber impulsado en forma suficiente” el procedimiento, y que se exima en forma absoluta a la parte contraria de cualquier conducta que pueda resultar contraria a la administración de justicia pronta y expedita; máxime cuando compareció a juicio oponiéndose a las prestaciones reclamadas y haciendo valer diversas excepciones, por lo cual tenía el deber de impulsar el procedimiento.-----

---- En esa virtud, resulta oportuno traer a cuenta lo que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

12.

de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2361/2013¹, la Contradicción de Tesis 292/2012² y el Amparo Directo en Revisión 3598/2015³. Si bien en dichos precedentes se abordó el tema del pago de costas en materia mercantil desde una perspectiva diversa a la que ahora nos ocupa, lo cierto es que resulta útil recordar el criterio reiterado por esa Primera Sala respecto a la interpretación del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio.-----

---- En el Amparo Directo en Revisión 2361/2013, dicha Primera Sala advirtió que la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, ordena la condena en costas a cargo de quien inició el procedimiento en cada una de sus etapas, lo cual encuadra en el llamado sistema de compensación e indemnizaciones.-----

---- Lo anterior es así, pues el sistema en comento tiene por objeto restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que

1Resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo., en sesión de once de septiembre de dos mil trece.

2Resuelta por votación dividida en cuanto a su contenido, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

3Resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó que se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en sesión de seis de julio de dos mil dieciséis.

erogue a causa del procedimiento, incluso, cuando no ha habido un claro vencedor en el juicio.-----

---- En este sentido, se reconoció que la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio –por un lado– prevé como regla general que el actor es quien debe soportar la condena al pago de costas cuando se termine el juicio anticipadamente por falta de impulso procesal. Esto, toda vez que (i) es el actor quien inicia el juicio y ocasiona que la demandada sea emplazada y acuda a defenderse; y, (ii) los juicios mercantiles requieren por virtud del principio dispositivo que las partes impulsen el procedimiento.-----

---- Por otro lado, prevé dos supuestos específicos en que puede operar la compensación en costas a cargo de la demandada, a saber, cuando ésta oponga reconvención, compensación o nulidad, o bien, la hipótesis general consistente en aquellas excepciones o defensas que *tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda*.-----

---- Respecto a esta última hipótesis, la propia Primera Sala sostuvo que al limitar la compensación en costas a casos en que las excepciones o defensas de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

13.

demandada *varíen la situación que prevalecía antes de presentada la demanda, pareciera excluir las excepciones y defensas que tienen por objeto destruir, dilatar o liberarse de la acción de la actora, pues al estar dirigidas a variar la situación que prevalecía antes de presentada la demanda, su objeto debe ir más allá que la desestimación de la pretensión de la actora en el juicio.*-----

---- Circunstancia que no sólo dificulta la interpretación y aplicación de la hipótesis general en comento, sino que puede volver nugatoria su aplicación, pues desde una perspectiva lógica podría sostenerse que en dicha hipótesis sólo caben aquellos casos en los que la parte demandada ejercite a su vez una pretensión, ya que en tales casos la actitud de la demandada va claramente más allá de la desestimación de la acción ejercitada por la parte actora en su contra. Ello, sin descartar que pueda haber otros supuestos que excepcionalmente actualicen la hipótesis general.-----

---- Entender que la compensación en costas sólo tiene lugar cuando la demandada hubiere opuesto reconvencción o las excepciones de compensación o nulidad, con exclusión de cualquier otra posibilidad, y

con ello la oportunidad de que el juzgador valore la conducta de las partes, resulta violatorio del principio de igualdad y de equilibrio procesal entre las partes.-----

---- Ello, pues si bien es cierto que en atención al sistema de compensación e indemnización se justifica que el precepto imponga una condena en costas al actor por haber llevado a la parte contraria al procedimiento, también lo es que esa circunstancia por sí sola es insuficiente para eximir a la parte demandada de todo tipo de conductas que puedan ser calificadas de temerarias o de mala fe.-----

---- Lo anterior, máxime que de la *Exposición de Motivos* de la reforma al Código de Comercio publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por virtud de la cual se adicionó el precepto legal en estudio, se advierte que la finalidad del legislador consistió en desalentar demandas o defensas notoriamente improcedentes o encaminadas a retrasar la administración de la justicia.⁴-

4Véase el Decreto que contiene la Exposición de Motivos del Ejecutivo Federal, publicada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por virtud de la cual se propone la reforma a diversos ordenamientos, entre los cuales se encuentra el Código de Comercio. Disponible en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAH19wwarDa35+atpLYXNQFR5YdLI5rsvBLwAlptzsNDOLKve31TW9wFPYoe3gpEqauXFTbGNJH4U0dX61tA==>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

14.

---- En este orden de ideas, la referida Primera Sala de nuestro **Máximo Tribunal** afirmó que en aras de preservar el principio de igualdad entre las partes, la imposición de costas en un procedimiento mercantil debe realizarse con base en un sistema mixto, por lo cual el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, debe interpretarse en conjunto con el diverso 1084.-----

---- Es decir, que para determinar a quién corresponde el pago de costas, el juzgador no sólo debe considerar la actualización de supuestos expresamente previstos en ley, sino que también debe valorar los elementos subjetivos en la conducta de las partes (que puedan ocasionar el retraso o prolongación del desarrollo del juicio).⁵-----

---- Lo anterior, en el entendido de que no es necesario que se actualicen ambos supuestos jurídicos –el criterio objetivo y subjetivo– para que sea procedente la condena en costas, tal como se indicó en la Contradicción de Tesis 292/2012 y se retomó en el **Amparo Directo en Revisión 3598/2015**.-----

⁵Criterio que fue retomado al resolver el Amparo Directo en Revisión 729/2015, resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil quince.

---- Luego entonces, tal como se afirmó en el Amparo Directo en Revisión 3598/2015, el juzgador no debe omitir valorar todos aquellos actos u omisiones en que incurra la parte demandada y que ocasionen el retraso o prolongación del desarrollo del juicio en forma injustificada, los cuales caben dentro del concepto de mala fe, puesto que van en detrimento de una administración de justicia sana, pronta y expedita, lo que afecta a la contraparte que está interesada en la prosecución del juicio. De ahí que si el juzgador omite tomar en cuenta esa conducta y sancionarla, al centrarse exclusivamente en la actualización de supuestos objetivos, no sería posible erradicarla, como pretendió el legislador con la reforma multicitada.-----

---- Ante las consideraciones apuntadas, se concluye que para determinar si procede la compensación en costas, la expresión *“excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda”*, no debe entenderse de forma limitada a aquellas excepciones o defensas que se encaminen a controvertir el fondo del juicio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

15.

---- Antes bien, en atención al principio de igualdad entre las partes, dicha porción normativa abarca también las excepciones y defensas que tienen por objeto destruir, dilatar o liberarse de la acción de la actora, pues al estar dirigidas a variar la situación que prevalecía antes de presentada la demanda, su objeto debe ir más allá que la desestimación de la pretensión de la actora en el juicio.-

---- Lo anterior, máxime que –por un lado– las excepciones y defensas se entienden como el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida en su contra con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente⁶.-----

---- Por otro lado, limitar el sentido de la porción normativa impugnada únicamente a excepciones o defensas que se encaminen a controvertir el fondo del juicio, impediría que el juzgador no cumpla con el propósito de la norma, en tanto que se permitiría el desarrollo de prácticas viciosas encaminadas a la dilación injustificada del procedimiento, lo que

⁶Molina González, Héctor, *Teoría del Proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pág. 17. Véase también Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 19ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 344-351.

transgrede el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la contraparte.-----

---- Asimismo, dicho entendimiento implicaría el desconocimiento de la doctrina emitida por la Primera Sala, toda vez que impediría al juzgador analizar los elementos objetivos y subjetivos necesarios para determinar si es procedente la condena en costas, o bien, su compensación.-----

---- Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia con número de registro digital 2029101, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen I, página 1044, de rubro y texto: "COMPENSACIÓN DE COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN "EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ENTENDERSE COMO LAS QUE COMBATEN EL FONDO O TIENEN POR OBJETO DESTRUIR, DILATAR O LIBERARSE DE LA ACCIÓN DE LA ACTORA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

16.

a lo que debe entenderse con la expresión "excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda", contenida en el artículo referido, para determinar si procede la compensación en costas cuando se decretó la caducidad de la instancia. Mientras que uno consideró que, para que opere la compensación, la porción en comento debe entenderse destinada a las excepciones o defensas relacionadas con el fondo del asunto y directamente vinculadas con el derecho sustantivo base de la acción; el otro afirmó que, acorde con el principio de acceso a la justicia, tal porción se refiere a las excepciones o defensas destinadas a modificar el estado jurídico y afectar algún derecho o cumplimiento de obligación entre las partes. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la compensación de costas también opera frente a "excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda", las cuales no deben entenderse sólo como las que se encaminen a controvertir el fondo del juicio, sino también las que tienen por objeto destruir, dilatar o liberarse de la acción de la actora. Justificación: Afirmar que la compensación en costas sólo es posible cuando la demandada hubiere reconvenido u

opuesto las excepciones de compensación o nulidad, y excluir cualquier otra posibilidad, viola el principio de igualdad y de equilibrio procesal entre las partes. La imposición de costas en un procedimiento mercantil debe realizarse con base en un sistema mixto que permita a la persona juzgadora analizar elementos objetivos y subjetivos en la conducta de las partes y, con ello, evitar la dilación del procedimiento. Limitar el sentido de la última parte de la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio sólo a excepciones o defensas encaminadas a controvertir el fondo del juicio, impediría que la persona juzgadora cumpla con el propósito de la norma, en tanto que se permitiría el desarrollo de prácticas viciosas encaminadas a la dilación injustificada del procedimiento, lo que transgrede el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la contraparte.”

---- En esa tesitura, tenemos que la persona moral codemandada “*****”, S.A. de C.V., compareció a juicio a producir su contestación a la demanda; asimismo, hizo valer las excepciones consistentes en: 1.- Falta de acción y derecho de la actora para promover en la vía ejecutiva mercantil al ser improcedente; 2.- Falta de acción y derecho de la actora para promover en la vía ejecutiva mercantil al ser improcedente; 3.- Oscuridad de la demanda; 4.- Falta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

17.

acción y derecho para demandar los intereses ordinarios por existir usura; 5.- Falta de acción y derecho para demandar de la actora al reclamar un crédito que no es exigible; 6.- Defensa de sine actione agis; 7.- Existencia de contrato de habilitación o avío y por ende falta de acción y derecho de la parte actora para promover en la vía ejecutiva mercantil al ser improcedente; y, 8.- Falta de acción y derecho para demandar los intereses ordinarios y moratorios por existir usura.-----

---- Luego entonces, deviene indudable que tales aseveraciones están vinculadas directamente a destruir y/o liberarse de la acción de la actora, específicamente, con el derecho para demandar la presente acción, con el fin de que se declare que el reclamo del crédito no es exigible; y, por ende, se tratan de excepciones tendientes a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda; consiguientemente, el demandado, al igual que el actor, tenía el deber de impulsar el procedimiento, puesto que al haber comparecido a dar contestación a la demanda inicial y oponer las citadas excepciones, se integró la litis jurídico procesal, de ahí que estuviera legitimado

para comparecer a los autos a impulsar el proceso.-----

---- Siguiendo esa línea de pensamiento, resulta claro que el demandado en cita al oponer excepciones como la falta de acción y derecho de la actora para promover en la vía en que lo hizo, esto al ser improcedente, puesto que se encontraba al corriente con los pagos, ponía en evidencia la oposición a las prestaciones del actor, es decir, con sus excepciones o defensas formuladas pretende justificar que varió la situación jurídica que privaba en las partes antes de la presentación de la demanda, esto es, lo que pretendía el referido sujeto procesal era librarse de la acción de la actora al señalar que no existía incumplimiento de su parte respecto a los pagos pactados en el contrato basal.-----

---- En esa tesitura, la excepción en comento guarda relación directa con el acto jurídico vinculado a las partes, actualizando la compensación en costas.-----

---- Por ello, se insiste que los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, para la condena en costas cuando opera la caducidad de la instancia, no debe interpretarse en sentido estricto y excluir cualquier otra posibilidad, como en los casos en los que, para determinar el pago de costas, es necesario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

18.

que el juez valore si alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues ello vulneraría el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el equilibrio procesal entre éstas.-----

---- Lo anterior, al considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que debe realizarse una interpretación conforme del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, con el artículo 1o. constitucional, para que el juzgador tome en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al determinar la procedencia de la condena en costas; en la misma forma, como lo ordenan los numerales 1082 y 1084 del código referido, que establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la demandada, en caso de que el juzgador considere que se condujo con temeridad o

mala fe, pues sólo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes, ya que es posible afirmar que la interposición de recursos frívolos e improcedentes, o la realización de actuaciones procesales que únicamente tienen por objeto retardar el procedimiento, caben dentro de la acepción de mala fe, puesto que están dirigidos a retrasar la resolución de una controversia en la cual tiene interés la contraparte.--

---- Sin embargo, en el caso concreto, resulta innecesario realizar dicho análisis subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la parte demandada, en caso de que se considere que se condujo con temeridad o mala fe, en virtud de que en el presente asunto opera la compensación de las costas, dado que el apelante hizo valer diversas excepciones tendientes a variar la situación jurídica que imperaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

---- En otras palabras, a nada práctico nos conducirá analizar la conducta procesal del demandado para determinar si debe existir una compensación en costas derivado de su temeridad o mala fe, cuando esto quedó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

19.

actualizado por la interposición de sus excepciones en los términos ya expuestos.-----

---- Robustece a lo anterior la tesis I.13o.C.39 C, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2465, Materias(s) Civil, registro digital 172075, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguientes: “COMPENSACIÓN DE COSTAS. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, en tratándose de la caducidad de la instancia, la regla general es que las costas correrán a cargo de la actora y sólo excepcionalmente opera la compensación en costas cuando la demandada hubiere opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general excepciones o defensas que tiendan a variar la relación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda; la razón jurídica que informa este precepto es, en principio, que es a la parte actora a la que se atribuye esencialmente el interés de impulsar el procedimiento para obtener una sentencia favorable por ello es que se le establece como sanción el pago de las costas cuando adopta una postura pasiva; sin embargo, cuando la demandada también

manifiesta ese interés al oponerse al reclamo efectuado en su contra con la finalidad de variar la relación jurídico sustantiva que prevalecía antes de la presentación de la demanda, en este caso se estima que también debe impulsar el procedimiento, por ello la caducidad de la instancia, acarrea la consecuencia de que proceda la compensación de costas, entre ambas partes; razón por la cual es improcedente la compensación cuando el demandado al contestar el reclamo instaurado en su contra se limita a oponer excepciones o defensas que no tienden a cambiar esa relación sustantiva que prevalecía antes de la presentación de la demanda, por lo que en esta hipótesis, al decretarse la caducidad, no tiene que ser sancionado.”

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, aunque por razones distintas, deberá confirmarse el auto de caducidad dictado, de oficio, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- Por otra parte, si bien la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, aplicable en este caso, dice que la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

20.

procedido con temeridad o mala fe, y que siempre serán condenados: “IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”-----

---- Hipótesis que en el presente caso no se actualiza en razón de que cuando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir 2 (dos) sentencias conformes de toda conformidad, dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aún cuando pone fin al juicio, no es ni puede equipararse, para efecto de la condena en costas, a una sentencia.-----

---- Además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso del procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de

una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal.--

---- Entonces, este tipo de auto resulta inepto para actualizar la hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia, pues el auto de caducidad no es ni puede equipararse a una “sentencia definitiva”, ni en su connotación material y formal, sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo intraprocesal, el que, además, puede catalogarse de definitivo porque pone fin al procedimiento.-----

---- Sustenta dicha premisa jurídica la jurisprudencia por contradicción de tesis, con registro digital 2022102, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s) Común, Civil, Tesis 1a./J 3/2020 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 163, titulada: “COSTAS POR CONDENA EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE CONFIRMA EN APELACIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

21.

UN AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Quando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia. En efecto, los artículos examinados (1084, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil; y 79 y 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California) establecen en lo conducente y de manera sustancial, que: 1. Procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; y 2. Que entre las resoluciones judiciales, son sentencias las que deciden el fondo del negocio, en cuanto a que no se limitan a decidir sobre algún

punto del litigio o sobre algún incidente. Ahora bien, cuando un auto decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material; además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso del procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal. Entonces, ese tipo de auto resulta inepto para actualizar la hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; pues el auto de caducidad no es, ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además, puede catalogarse de definitivo porque pone fin al procedimiento.”-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

22.

1343 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Son fundados pero inoperantes los agravios primero y segundo, ambos expresados por el Licenciado *** , abogado autorizado por la codemandada “*****”, S.A. de C.V., en contra del auto de caducidad dictado, de oficio, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro).-----**

---- Segundo.- Se confirma el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, encargado del Despacho de esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar por falta de Titular, de conformidad con lo

previsto por el artículo 100, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 142 dictada el JUEVES, 19 DE DICIEMBRE DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.